

**ASISTENCIA MILITAR
Y MILITARIZACIÓN: UNA
APROXIMACIÓN DISTINTIVA
FRENTE AL RESTABLECIMIENTO
DEL ORDEN CONSTITUCIONAL EN
EL MARCO DEL LEGÍTIMO DERECHO
A LA PROTESTA SOCIAL**

**ALEX RODRIGO COLL, VALENTINA BETANCOURT TORRES
Y RUBÉN DARÍO RESTREPO RODRÍGUEZ**

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. (IN)-DEFINICIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL. III. RESPUESTA ESTATAL-MILITAR Y POLICIVA. 1. Asistencia militar y militarización. Aproximación conceptual. IV. DATOS RELEVANTES DE LA PROTESTA SOCIAL EN COLOMBIA. INTERVENCIÓN, PROTECCIÓN Y DERECHOS COMO UNA REACCIÓN ESPEJO EN LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA. 1. ¿Qué dijo la CIDH sobre las violaciones a derechos humanos en el marco de las protestas en Colombia? V. CONCLUSIONES.

Fecha recepción: 02/05/2023
Fecha aceptación: 12/09/2023

ASISTENCIA MILITAR Y MILITARIZACIÓN: UNA APROXIMACIÓN DISTINTIVA FRENTE AL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL EN EL MARCO DEL LEGÍTIMO DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL

ALEX RODRIGO COLL¹, VALENTINA BETANCOURT TORRES²
Y RUBÉN DARÍO RESTREPO RODRÍGUEZ³

INTRODUCCIÓN

Emilio Taddei⁴ concluyó que, desde el año 2002 en adelante, como una respuesta a la amenaza de la estabilidad de la Región que representa la protesta social, principalmente para su modelo de desarrollo económico, la represión armada, militar y

¹ Abogado, Magíster en Derecho con Énfasis en Derecho Público, Candidato a Doctor en Derecho. Docente. Investigador Junior categorizado por el Ministerio de Ciencias-Colombia y adscrito al Grupo de Investigación en Derecho y Ciencias Políticas del Programa de Derecho de la Fundación Universitaria Católica Lumen Gentium. Carrera 5 No. 11-42 Cali Colombia. acoll@unicatolica.edu.co ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7294-0702>

² Abogada de la Universidad de San Buenaventura de Cali. Magíster en Derechos Humanos y Democratización de la Universidad Externado de Colombia. Docente investigadora del programa de Derecho de la Fundación Universitaria Católica Lumen Gentium-Unicatólica, Grupo de Investigación en Derecho y Ciencias Políticas, Carrera 5 No. 11-42 Cali Colombia. Correo de contacto: vbetancourt@unicatolica.edu.co ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6004-3980>

³ Abogado de la Universidad Santiago de Cali, Magíster en Derecho y doctorando en Derecho de la Universidad Mar del Plata de Argentina. Docente investigador del programa de Derecho de la Fundación Universitaria Católica Lumen Gentium-Unicatólica, Grupo de Investigación en Derecho y Ciencias Políticas. Carrera 5 No. 11-42 Cali Colombia. rdrestrepo@unicatolica.edu.co ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8238-6944>

⁴ TADDEI, E, (2002), Crisis económica, protesta social y 'neoliberalismo armado' en América Latina. *Revista del Observatorio Social de América Latina*, CLACSO, (7), p. 33.

policiva, sería una respuesta estatal constante. En igual sentido, Juan Carlos Garzón⁵, evidenció que entre los años 2001 y 2003, se presentaron 933 eventos de represión armada-violenta de la protesta social por parte de los gobiernos de turno en países de América Latina, entre los que se encuentran, México, El Salvador, Bolivia, Ecuador, Venezuela, Brasil, Chile y Colombia. En los últimos cuatro años, esto es, a partir del año 2019, se evidencia este pronóstico en los sucesos acaecidos en Honduras —abril de 2019—, Haití —febrero de 2019—, Chile y Ecuador —octubre de 2019—, Colombia —abril de 2021—, Perú —junio de 2021— y Bolivia —diciembre de 2022—.

El abordaje de sendas manifestaciones no se enfocó en atender los reclamos sociales, sino, en la fijación de pulsos frente al incremento del poder político. Se evidenció en Colombia, por ejemplo, con la demostración de poder del Gobierno Nacional, no solo frente a los colectivos movilizados, con demostraciones de fuerza militar y policiva, sino también, frente a los mandatarios locales y regionales a través de la adopción de medidas de restricción de movilidad en los espacios de injerencia de las diferentes entidades territoriales⁶, lo que se pudiera traducir como un afianzamiento del poder condigno, que se refleja a través de la sumisión desde la coercitividad que impone el uso de la fuerza excesiva⁷.

Tal vez la anterior percepción es errática y se trató de una falta de visión, de capacidad de decisión y de actuación. Peor aún, de una deletérea combinación de las dos erratas antes mencionadas por parte de la institucionalidad. Así, el presente texto parte de un acercamiento hacia la distinción conceptual entre las nociones de protesta social como derecho fundamental y como mecanismo de participación; defensa y de seguridad y convivencia ciudadanas frente a la distribución de funciones entre los dos grandes componentes de la Fuerza Pública, el militar y el policivo para contrarrestar los efectos negativos de la movilización o para garantizar su constitucional ejercicio y desarrollo, según sea el caso.

Aborda la comprensión evolutiva de la noción de orden público que pretende reivindicar la importancia de las demandas sociales para una armónica convivencia, relegada a lo residual en la antigua doctrina que le entregaba prevalencia a la confrontación, a la derrota del enemigo y en general a la represión⁸, por sobre la resolución

⁵ GARZÓN, J. (2004), *La seguridad y las Fuerzas Armadas en América Latina y El Caribe: nuevos desafíos para la construcción de una democracia*, CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, p. 15.

⁶ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, (28 de mayo de 2021), Decreto 575, Por el cual se imparten instrucciones para la conservación y restablecimiento del orden público.

⁷ Galbraith, J. K. (2013), *La anatomía del poder* (Trad., Ferrer Aleu). Ariel, pp. 19 y 20. Ver: COMISIÓN INTERAMERICA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH, 10, junio de 2021). *Observaciones y recomendaciones de la visita de trabajo a Colombia*. «La CIDH ha podido constatar que en reiteradas ocasiones, así como en diversas regiones del país, la respuesta del Estado se caracterizó por el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, en muchos casos, incluyendo la fuerza letal», p. 11.

⁸ Se evidenciaba, por ejemplo en Colombia, en el artículo 46 constitucional de 1886 que establecía que: ... La autoridad podrá disolver toda reunión que degenerate en asonada o tumulto, o que obstruya

pacífica de las diferencias pretendiendo el acercamiento y el consenso⁹. También se identifican, las deficiencias de la implementación de la asistencia militar frente a la protesta social como mecanismos de respuesta frente al desbordamiento de las movilizaciones que enrostra, más un orden discrecional que uno constitucional para el ejercicio del poder público frente a la atención de las demandas sociales, para lo cual se presenta información relacionada con los efectos del uso excesivo de la violencia entre los colectivos sociales y el Estado colombiano como ejemplo de lo sucedido en América Latina entre los años 2019 y 2022. De ahí que la militarización, no fue más que un desborde represivo encubierto bajo la figura de la asistencia militar, adverso al ejercicio del derecho y al desarrollo del mecanismo de participación.

II. (IN)-DEFINICIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL

La protesta social puede ser entendida como una facultad jurídica individual o colectiva mediante la cual las personas tienen la posibilidad de alzar su voz en contra o en señal de apoyo, según sea el caso, hacia las políticas, la acción o la inacción, estatales¹⁰. Su fundamento se contiene, entre otros, en los artículos 13, 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En el sistema interamericano, de forma específica, se sigue de la protección de los derechos de reunión, asociación, libre expresión, libertad sindical – huelga y participación política, como se muestra en la tabla siguiente.

las vías públicas. REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, (1886), Constitución Política de Colombia art. 46.

⁹ Mockus, A., Raúl, N., De Francisco, G., Fescol, (1997). *Descentralización y orden público*. Corporación Milenio, p.11.

¹⁰ ... pueden adoptar muchas formas. Pueden ser espontáneas u organizadas, individuales o colectivas. Pueden perseguir numerosos objetivos: expresar discrepancias, descontento u oposición; plantear inquietudes o concienciar sobre cuestiones diversas, entre ellas violaciones de los derechos humanos; solicitar la rendición de cuentas; reivindicar mejores condiciones laborales; o una combinación de dichos objetivos. NACIONES UNIDAS (2022), *Protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas durante situaciones de crisis - Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Clément Nyaletsossi Voule*, p. 3.

Fundamentos normativos de la protesta social
—Derecho objetivo y subjetivo—

	Dispositivo normativo	Sistema Interamericano de Derechos Humanos	
		Derechos que la sustentan	Dispositivos normativos
Protesta Social	Convención Americana sobre Derechos Humanos – arts. 15 y 16.	Reunión	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre –art. XXI.
			Convención Americana sobre Derechos Humanos – art. 15
	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – arts. 21 y 22.	Asociación	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre – art. XXII.
			Convención Americana sobre Derechos Humanos – art. 16.
	Declaración Universal de los Derechos Humanos – art. 20.	Libre expresión	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre – art. IV.
			Convención Americana sobre Derechos Humanos – art. 13.
	Convenio Europeo de Derechos Humanos – art. 11.	Libertad sindical y derecho a la huelga	Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Protocolo Adicional art. 8.
			Carta Democrática Interamericana – art. 2
		Participación política	Convención Americana – art. 23.

Deriva de la necesidad de exigir: el amparo y la reafirmación de otros derechos previamente establecidos, el reconocimiento de aquellos que siendo inherentes a la condición humana¹¹ no se encuentran presentes en los ordenamientos jurídicos, la libre expresión de las ideas y propuestas no escuchadas que se consideran necesarias para la configuración de una disrupción o para el mantenimiento de aquellas condiciones amenazadas y que son esenciales para el ejercicio de los demás derechos y

¹¹ ... la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana... NACIONES UNIDAS (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Preámbulo.

libertades. Incluso, el mantenimiento o la transformación del orden político y jurídico existente.

La protesta social también tiene fundamento en la legitimidad de los órdenes jurídico-políticos, pues, las personas y los grupos tienen el derecho esencial a manifestar públicamente su decisión de apoyar, resistir o de «emanciparse»¹² frente a los órganos o sistemas de poder, para lograr que los derechos fundamentales trasciendan por sobre aquellas configuraciones normativas y políticas que impiden su reconocimiento o, su materialización cuando se encuentran insertos en el sistema jurídico vigente. La legitimidad deriva de la integridad del orden constitucional con el resto del sistema jurídico, a partir de la cual, la relación de sujeción se consolida ya no solo normativamente; esto es, con la existencia y la coercitividad del derecho objetivo, sino también de forma conceptual, ambas, en términos de Dworkin¹³, como componentes de una teoría jurídica completa, en la cual, la deferencia o el compromiso de obediencia, así como la delimitación del carácter vinculante de los deberes jurídicos, las objeciones internas, la necesidad de cambios o la imposibilidad de acatar de forma material un deber normativo, son componentes que configuran un orden jurídico complejo.

Lo anterior, si por derechos fundamentales se entienden aquellas facultades o prerrogativas universales que le permiten a las personas en razón de esta condición, exigir la materialización de las expectativas frente a las prestaciones a las que tiene derecho o a no sufrir lesiones en aquellas. Como fundamentales, estas facultades se relacionan con la naturaleza de la condición de persona y no con el mero reconocimiento normativo. Es decir que, la definición de derechos fundamentales es de alcance jurídico-teórico y no simplemente dogmático¹⁴. Si bien, pudiere un determinado ordenamiento jurídico estar desprovisto de derechos fundamentales, su definición permite que el sistema se transforme, mediante, entre otros, mecanismos de presión social como la protesta, para exigir su inserción y posterior realización. Si los derechos fundamentales son elementos constitutivos del sistema constitucional al que pertenecen, su fundamento no es el sistema jurídico mismo, sino su relación esencial con la condición de persona¹⁵ y esta, es de alcance conceptual en la teoría del derecho, esto es, que no se agota en el reconocimiento que de aquella haga el derecho positivo.

¹² ... hacia finales del siglo XVIII... la idea de resistencia tendió a aparecer junto con la referida al carácter inalienable de ciertos derechos básicos; la idea de que la autoridad era legítima en la medida en que descansaba sobre el consenso de los gobernados, y aquella que decía que el primer deber de todo gobierno era el de proteger los derechos inalienables de las personas. Gargarella, R, (2003), p. 69. «La última carta. El derecho de resistencia en situaciones de alienación legal». *Lecciones y ensayos*, (80). 63-90.

¹³ «Una teoría del derecho debe ser al tiempo, normativa y conceptual (...) Se relacionan, por ejemplo, con el problema de si es admisible, o si quiera coherente, que un disidente diga que su idea de lo que exige el derecho básico de la Constitución puede ser superior a la de los legisladores y los jueces». Dworkin. R, (1989), p. 33. *Los derechos en serio*. Ariel.

¹⁴ Ferrajoli, L, (2001), p. 20. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Editorial Trotta.

¹⁵ «Son materialmente constitucionales aquellos derechos que no han sido establecidos en un documento constitucional, pero que se refieren a las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y que,

La protesta social también se prescribe como mecanismo de participación, usado preferiblemente por los grupos más desfavorecidos, estos son, aquellos colectivos de personas que viven en peores condiciones¹⁶, o desaventajadas frente al grueso de la población, sea por marginación, por violencia, por carencia de poder, ya por explotación o por el imperialismo cultural y que se distinguen de otros grupos, entre otros, por su cultura, cosmovisión, prácticas o modos de vivir¹⁷. La protesta social les ha permitido a estos agregados sociales hacer oír sus reclamos frente a las situaciones que afectan sus intereses y necesidades, no escuchadas por partidos y movimientos políticos, ni representadas en la oferta estatal¹⁸. Incluso, cuando los dispositivos normativos son ineficaces o insuficientes.

Hacer oír, sugiere que este mecanismo se potencia mediante la activación de instrumentos de presión ciudadana como una expresión analógica de la lucha colectiva social. Es decir, de un direccionamiento estratégico que tiene fundamento jurídico en sus alcances normativo y conceptual, desde los derechos fundamentales, los principios y los valores constitucionales. Que le imprime firmeza y fuerza a la acción individual a través de su vinculación con la colectiva, conforme a la proyección de objetivos propios que se identifican como comunes¹⁹ y que tiende a derivar en tensiones entre los derechos e intereses, aparentemente incompatibles, cuando entran en contacto las diversas titularidades, en cabeza de los diferentes grupos sociales, ya por la pluralidad frente a la unidad, el carácter prestacional frente a libertad económica, el interés público frente a la propiedad privada, la diversidad frente a la homogeneidad, los medios jurisdiccionales frente a las vías de hecho; bien por un largo etcétera de relaciones de resistencia sociopolítica con alcance de transformación, interpretación o aplicación del sistema normativo.

Se trata, como lo sostiene Ganon²⁰, de una interminable tensión entre cuatro importantes elementos de la vida social, la violencia, el poder, el derecho y la justicia. Es la manifestación tangible de la imposibilidad de un abarcamiento completo en el diseño de la democracia representativa o de la perpetuidad de los ordenamientos jurídicos vigentes. Se constituye como verdadero dispositivo de acción ciudadana susceptible de ser protegido en sus dos dimensiones, como derecho fundamental

por ese mismo motivo, inciden sobre la organización de los poderes públicos». Guastini, R. (2001), p. 221. *Estudios de teoría constitucional*. Doctrina jurídica contemporánea.

¹⁶ Gargarella, R. (2006). «El derecho frente a la protesta social». *Derecho y humanidades*, (12), pp. 1-15.

¹⁷ Young, I. M. (2000), p. 77. *La justicia y la política de la diferencia* (Trad. Silvina Álvarez). Ediciones Cátedra.

¹⁸ Asanza, L. (2016), pp. 53 y 54. *La protesta social como ejercicio colectivo de la democracia deliberativa y la libertad de expresión*. Getafe. Universidad Carlos III de Madrid.

¹⁹ Touraine, A. (2006). «Los movimientos sociales». *Revista colombiana de sociología*, (27), 255-278. También ver: Schuster, F., Naishtat, E., Nardacchione, G., y Pereyra, S. (2005). *Tomar la palabra. Estudios sobre protesta social y acción colectiva en la Argentina contemporánea*. Prometeo, p. 48.

²⁰ Ganon, G. (2017). «El derecho a la protesta social y la crítica de la violencia». *REDEA: derechos en acción*, 2(3), 41-52.

en su alcance arriba presentado y como mecanismo de participación que desplaza el poder por representación cuando es necesario, como ocurre ante la ilegitimidad de las decisiones representativas que no incorporan el sentir general o que marginan y discriminan a los grupos minoritarios o diversos.

Lo anterior, si se entiende que los mecanismos de participación son dispositivos jurídicos que permiten el seguimiento y control activo del ejercicio del poder público delegado, con propósitos de interdicción del poder desmedido o abusivo y para exigir actividad del poder delegado inoperante o ineficiente. Incluso, para revocarlo o transformarlo muy a pesar de la imperante libertad individual moderna que compara Benjamín Constant²¹ con la libertad antigua, al referirse a los sacrificios individuales de los atenienses para cooptar el poder de participación política, que se supone transformada en la modernidad cuando se acude a los sacrificios políticos para lograr la libertad individual, como ocurre con el ejercicio del poder representativo. Situación en la cual, cobra relieve la protesta social como mecanismo de incidencia directa, preferiblemente colectiva, en las transformaciones jurídicas y políticas.

Guastini²² ha sostenido que en un modelo constitucional, los derechos fundamentales no siempre tienen origen en el reconocimiento pacífico y directo normativo, sino que, recurren para su tutela o para su reconocimiento, a otras técnicas de reivindicación de los derechos, también jurídicas por la vía de sus sustentos y fundamentos. Así, la protesta social permite afianzar la limitación del poder y obra como garantía de otros derechos en su integridad comprensiva cuando se articula, como sistema, con los principios y valores constitucionales insertos en la parte dogmática constitucional, dotando el sistema normativo de unidad (no se consideran sus partes de forma independiente sino como componentes de un todo), plenitud (una estructura funcional) y coherencia (que hace que sus funcionalidades sean interdependientes, con propósitos comunes)²³.

La protesta permite que el sujeto exteriorice su individualidad y en la conjunción participativa con otras individualidades construya fuerzas de pulso político para la transformación jurídica frente a la tendiente grandeza que representa el poder estatal para la homogeneización de la oferta y para la invisibilización de la demanda, de recursos y de necesidades, respectivamente. Cobra relieve en los contextos o en los momentos en los cuales el poder estatal es desbordado o se muestra ineficaz en la contención y para la resolución de los problemas sociales, frente a sus propias actuaciones

²¹ Constant, B, (1989), p. 85. «De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos», *Libertades*, (v).

²² Guastini, R, (2001), p. 23. *Estudios de teoría constitucional*. Doctrina jurídica contemporánea.

²³ «El sistema constitucional de los derechos fundamentales, en cuanto supone la suprema expresión del orden axiológico de la comunidad, proyecta su unidad de sentido al resto del sistema normativo, siendo el postulado-guía hermenéutico de todo el ordenamiento jurídico y político, al tiempo que religa la constitución formal con la constitución material». Pérez-Luño, (2007), «Dogmática de los derechos fundamentales y transformaciones del sistema constitucional», p. 499. *Teoría y Realidad Constitucional*, (20), 495-511.

o frente a las de otros particulares. Donde los grupos ya no obran como agentes sometidos al derecho vigente o al quehacer político y relegados de su fundamentación, sino que, se constituyen en verdaderos actores y constructores permanentes de una ruptura de lo actual hacia su transformación, generalmente.

Así, el movimiento o colectivo social que se levanta mediante la protesta no puede ser aislado de su incidencia jurídica, solo en consideración a su interés material o por el carácter político que expresa la corporeidad del movimiento. Lo significativo es el trasfondo que se proyecta en los efectos de transformación conceptual en la relación de dependencia entre los derechos fundamentales, cuya protección o reconocimiento se persigue y, la identificación y aplicación del derecho. Es decir, el movimiento social busca transformar el paradigma jurídico-político o sustituirlo, y no simplemente el provecho momentáneo de un beneficio o privilegio logrado con la movilización.

III. RESPUESTA ESTATAL DESDE LA ACCIÓN MILITAR Y POLICIVA

La contención de las tensiones derivadas de la protesta social ha sido exigente con la acción estatal; la respuesta puede variar entre «la neutralización»²⁴, esto es, subordinar las demandas sociales al régimen establecido o por el contrario, la disrupción desde el aprovechamiento de las acciones colectivas para generar nuevas configuraciones en el orden jurídico y político, principalmente. Se han identificado diferentes focos de desviación violenta del accionar colectivo desde la protesta social. Schuster, *et al.*²⁵, los han clasificado de la siguiente forma:

- (i) La violencia organizada: se trata de violencia intencional y regulada, producida como estrategia de acción por organizaciones generalmente armadas. Casos prototípicos de esta modalidad son los de la guerra popular, la guerrilla o el terrorismo.
- (ii) La violencia espontánea: suele tratarse de una violencia ligada a desbordes emocionales, más que a factores estratégicos. Siempre está en ciernes en cualquier protesta y suele exigir un esfuerzo de organización de los propios actores protestatarios prevenirla o evitarla.
- (iii) La violencia provocada: este es un tipo complementario del anterior y supone una reacción defensiva o especular ante la violencia represiva de las fuerzas legales o del contendiente.
- (iv) La violencia infiltrada: este es un caso particular pero muy importante. Los servicios de seguridad estatal (u otros) suelen infiltrarse en organizaciones de protesta y provocan actos violentos con el fin de legitimar la represión,

²⁴ Gómez, M. (2006). «Crisis y recomposición de la respuesta estatal a la acción colectiva desafiante en la Argentina 1989-2004». *Revista argentina de sociología*, 4(6), 88-128.

²⁵ Schuster, F., Naishtat, F., Nardacchione, G., y Pereyra, S. (2005). *Tomar la palabra. Estudios sobre protesta social y acción colectiva en la Argentina contemporánea*. Prometeo, p. 75.

poner en contra de la protesta a la opinión pública o dividir a los propios sujetos de la protesta.

Sin embargo, no cualquier respuesta es adecuada cuando de contención de sus efectos se trata. Al respecto, la acción estatal ha permitido evidenciar deficiencias en términos de:

- (i) Capacitación a sus agentes y agencias. En el reconocimiento de los derechos humanos y su protección, antes que la represión.
- (ii) Capacidad instalada. En relación con la densidad poblacional que se moviliza.
- (iii) Maniobra de los medios e instrumentos. Uso y aplicación para la contención de los efectos negativos de la movilización y no para la demostración de fuerza.
- (iv) Razonabilidad y proporcionalidad. Equilibrio en la relación fines-medios.
- (v) Transformación del conflicto en mecanismo para el cambio. Que supone buscar soluciones a los problemas puestos a consideración como forma de resolver las tensiones y no la simple eliminación de la protesta social como amenaza al orden establecido.
- (vi) El diálogo frente a la confrontación. Capacidad de escucha estatal como garante de la realización de los derechos de los grupos y de los individuos movilizados.

La respuesta armada, en sus diferentes niveles y componentes, ha sido y sigue siendo la principal forma de abordaje estatal de la protesta social, de ahí que, la diferenciación conceptual y, por lo tanto, de sus disímiles alcances sea necesaria²⁶.

1. Asistencia militar y militarización. Aproximación conceptual.

A las Fuerzas Militares se les confía como la principal función a cumplir en el desarrollo de sus actividades permanentes, la defensa del orden constitucional que se materializa en la soberanía, la independencia y la integridad del territorio nacional²⁷. Por su parte, a la Policía Nacional, como componente de la Fuerza Pública, se le confía, el mantenimiento de las condiciones para el ejercicio de los derechos y libertades

²⁶ La Junta Interamericana de Defensa (JID) el 6 de septiembre de 2001 - en la cual participaron delegados militares de 22 países de los 43 que integran la OEA -, donde se habló de la denominadas «nuevas amenazas» asumiendo con excepcional amplitud el tema del terrorismo. Sus motivaciones irían desde el «fundamentalismo religioso» hasta «los reclamos de determinados grupos sociales que buscan la renovación de los gobiernos e inclusive el cambio del sistema». Garzón, J, (2004), «La seguridad y las Fuerzas Armadas en América Latina y El Caribe: nuevos desafíos para la construcción de una democracia», *CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales*, p. 13.

²⁷ «La seguridad es la construcción y el mantenimiento de los balances militares en las regiones estratégicas. Las amenazas no tradicionales, por su parte, representan un peligro difuso ... pueden atentar contra la seguridad de actores tanto estatales como no estatales». Cujabante, X, (2009), «La seguridad internacional: evolución de un concepto», *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, 4 (2), p. 101.

públicas y de la pacífica convivencia. Así, se comprende que la función de defensa o de seguridad estatal, está a cargo de las autoridades militares y, la seguridad y convivencia ciudadanas a cargo de la Policía Nacional como autoridad y cuerpo armado de naturaleza civil²⁸. Y es que, la noción de defensa o de seguridad estatal difiere con la de seguridad ciudadana en relación con el sujeto de seguridad; en el primero, lo es la organización política y en el segundo lo son las personas²⁹.

No obstante, se reconoce la existencia de una delgada línea limítrofe entre los conceptos de seguridad y defensa, arraigando de forma lógica en la estructura estatal la atribución de funciones de defensa a la Policía Nacional, sin embargo, el principio de supremacía del poder civil sobre el militar³⁰, impide que se les entreguen a las autoridades militares, funciones de seguridad ciudadana.

Las nociones de seguridad y de convivencia ciudadanas son el resultado de la aprehensión comprensivo-evolutiva del concepto de orden público, que en otrora refería primordialmente a la seguridad y defensa del Estado dejando como residual, las demandas de la sociabilidad. Las primeras como atribuciones de las Fuerzas Militares y las segundas, propias de la actividad de policía. No obstante, en las Constituciones modernas, estos aspectos residuales cobran relieve y se les entrega a las autoridades de policía, un catálogo de funciones y medios tendientes a identificar, prevenir, contrarrestar y corregir aquellas conductas y situaciones que atentan contra la convivencia y la seguridad en los asentamientos de concentración poblacional³¹.

²⁸ «...los militares, por naturaleza, no son policías, de allí que no deben ser llamados a resolver problemas internos del Estado». Jiménez, W y Turizo, J, (2011), «Militarización de la Policía y Policización de las Fuerzas Militares. Revisión del fenómeno a nivel internacional y nacional», *Revista logos ciencia & tecnología*, 3 (1), p.116.

²⁹ ... It means creating political, social, environmental, economic, military and cultural systems that together give people the building blocks of survival, livelihood and dignity. NACIONES UNIDAS, (2003), Commission on Human Security, *human security now*, p. 4.

³⁰ Se debe tener en cuenta: a) La separación de lo civil y lo militar —y la prevalencia del primer elemento— típica de los ordenamientos liberales o de raíz liberal que, en general, tomaremos como modelo. b) La separación y, al tiempo, la coordinación entre poder militar y poder civil en aquellos casos en que se reconoce a los órganos militares una reserva de decisión en ciertas materias y, en particular, en las relativas a la defensa y a los aspectos de las relaciones internacionales vinculados a la segunda (constituciones alemanas de 1850 y 1871, japonesa de 1889, portuguesa de 1976). c) Concentración de la dirección política en los órganos militares —y no sólo para las materias atinentes a la seguridad y la defensa—, con total o parcial marginación del poder civil (el llamado gobierno militar directo). d) Preeminencia formal de los órganos civiles, pero reconociendo una función de vigilancia y garantía del sistema constitucional a órganos militares que se reservan la posibilidad de intervenir para la restauración de la normalidad constitucional (el llamado gobierno militar «indirecto» o «directo con carácter intermitente», caso este último de numerosos ordenamientos, entre los que habría que contar los del área iberoamericana). Vergottini, G, (1982), «La supremacía del poder civil sobre el poder militar en las primeras constituciones liberales europeas», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2(6), p.10.

³¹ La misión de los militares no es mantener el orden público durante la celebración de manifestaciones, ya que no han sido formados en técnicas de protección y distensión, ni cuentan con el equipamiento adecuado para controlar manifestaciones. En general, las técnicas militares consisten en usar la fuerza y las armas con vistas a lograr el máximo impacto, en tanto que la vigilancia policial de

Sin embargo, ambos componentes responden al desarrollo del poder coercitivo estatal para el cumplimiento del orden constitucional y legal. De allí su denominación de Fuerza Pública, pues, como lo sostuvieron los federalistas, «If men were angels, no government would be necessary. If angels ruled men, no internal or external control would be necessary»³². Forzosa resulta entonces, la aproximación distintiva entre las nociones de militarización y de asistencia militar.

La asistencia militar, entendida en el marco de apoyo institucional estatal interno, se comprende como una figura que opera bajo los siguientes presupuestos:

1. Es excepcional.
2. Es temporal.
3. Su implementación no desplaza ni reemplaza a las autoridades civiles y de policía ni modifica los protocolos y normas de atención.
4. Se coordina en el marco de la seguridad y convivencia ciudadanas.

De los presupuestos antes anotados se colige que la adopción, implementación, delimitación y control de la medida se guía por la necesidad, la proporcionalidad y la razonabilidad de la misma, en el marco del principio de coordinación.

La primera, la necesidad, exige una configuración fáctica exacerbada, vale decir real y no simplemente nominativa, que desborde la capacidad operacional de las autoridades civiles y de policía, relacionada de forma directa con graves alteraciones del orden público o ante situaciones de emergencia y calamidad públicas. No se trata de suplir imprevisiones previsibles porque, ante sucesos coyunturales y de crisis, le corresponderá a las autoridades civiles y de policía asumir su propia reorganización frente al cumplimiento de sus objetivos misionales en el marco de los estándares constitucionales, legales e incluso y primordialmente, convencionales. Sino de verdaderas situaciones desbordantes de la capacidad de previsión, planificación y maniobra que asaltan la armonía o la armonización de las condiciones propicias para el ejercicio de las libertades públicas más allá de simples incomodidades irrelevantes o propias de la interferencia intersubjetiva social frente a la material realización del Estado Social y Democrático de Derecho y de Derechos.

La proporcionalidad inquiera el establecimiento de límites y la asignación de funciones concretas para mantener el equilibrio entre los hechos que originaron la medida y las consecuencias que esta genera, es decir, balance entre la naturaleza de los medios y la de los fines en relación con los efectos que se producen. Por su parte, la razonabilidad hace referencia a la convergencia entre los fines que establece la norma que faculta con los fines que persigue la adopción e implementación de la medida misma. Ningún otro fin es válido, ni siquiera plausible.

manifestaciones exige el uso mínimo necesario de la fuerza. NACIONES UNIDAS (2022), *Protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas durante situaciones de crisis - Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Clément Nyaletsossi Voulep*, p. 9.

³² «Si los hombres fueran ángeles, ningún gobierno sería necesario. Si los ángeles gobernaran a los hombres, no sería necesario ningún control interno o externo». Hamilton, A., Madison, J., & Jay, J. (2009). *The Federalist*. The John Harvard Library, p. 339.

Se trata de un escalamiento de la capacidad operacional de la institucionalidad, no de un desplazamiento de las funciones asignadas a las autoridades civiles y de policía a través del uso de la capacidad militar. El Diccionario de la Lengua Española define el término, *asistencia*, como la «acción de prestar socorro, favor o ayuda»³³, de ahí que la noción cobre relieve en el contexto de las especiales funciones constitucionales y legales que le han sido confiadas a la Fuerza Pública desde sus vertientes operativas, estas son, la militar y la policiva, con pretensiones de distinción. La asistencia militar no es una sinonimia del concepto de militarización, es en esencia, un acompañamiento operacional de carácter residual, no principal ni de relevo. No desplaza la primacía del poder civil.

Además, el principio de coordinación, consolida la delimitación funcional de las Fuerzas Militares con ocasión de la asistencia militar. Al margen de la indeterminación que pueda arrojar el concepto de *orden constitucional* como base de la responsabilidad funcional de las Fuerzas Militares, dada su vasta amplitud comprensiva, en la asistencia militar su actuar se limita a las labores residuales de apoyo que se subordinan a las normas que regulan la situación que motivó dicha asistencia, esto es, alteraciones graves del orden público y emergencia o calamidad públicas, en el marco de la convivencia y seguridad ciudadana y donde las autoridades civiles y de policía tendrán a cargo la coordinación del despliegue operacional³⁴.

La militarización de los territorios urbanos, esto es, copar los espacios de las ciudades con unidades militares para que estas desarrollen sus funciones, con los medios propios de su objeto misional y para lograr los fines encomendados constitucional y legalmente, solo puede ser el resultado de la configuración real de los estados de excepción³⁵ como los denominados estados de conmoción interior, de sitio o de guerra, propios de la alteración del orden jurídico-constitucional. De forma residual o subsidiaria, para impedir que las amenazas del enemigo, no de la ciudadanía, a través, entre otros, del mimetismo o del camuflaje en actividades participativas como la protesta social, como la violencia organizada y de forma excepcional la violencia infiltrada³⁶, generen situaciones de ruptura del orden constitucional e incluso impidan el ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas. De necesidad política más que jurídica. Donde, el despliegue actuarial de las unidades militares no se limita al simple apoyo, sino a la responsabilidad de conjurar la situación de excepción y restauración de la normalidad.

³³ RAE. (2022). *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, (Ed. Tricentenario).

³⁴ Hacer seguridad interior es aplicar la ley, es decir, hacer labores preventivas guiadas por los protocolos administrativos que regulan las actividades de las policías. Sain, M, (2018), «¿Los militares como policías? Cambios en la seguridad en Argentina, 2013-2018», *Nueva Sociedad*, (278), p. 47.

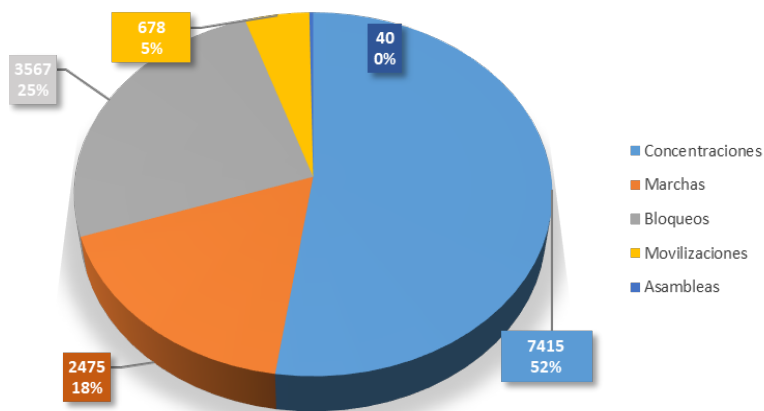
³⁵ Entre los elementos que hacen difícil una definición del estado de excepción está ciertamente la estrecha relación que éste mantiene con la guerra civil, la insurrección y la resistencia. Agamben, G, (2005), *El estado de excepción como paradigma de gobierno*, p. 24.

³⁶ Schuster, F., Naishtat, F., Nardacchione, G., y Pereyra, S. (2005). *Tomar la palabra. Estudios sobre protesta social y acción colectiva en la Argentina contemporánea*. Prometeo, p. 75.

En esencia, la militarización del territorio se relaciona de forma directa con los objetivos misionales de defensa entregados a las Fuerzas Militares. En sentido contrario, a la Policía Nacional se le encarga la seguridad y la convivencia ciudadana, objetivo no liado a las dinámicas de la guerra, de la confrontación o de la represión, sino del diálogo, de la corrección, de la solución pacífica de los conflictos y de las diferencias, pero sobre todo, como lo sostiene Acero³⁷, de la atención resolutive de las demandas sociales, donde es válida la asistencia militar y no así la militarización.

IV. DATOS RELEVANTES DE LA PROTESTA SOCIAL EN COLOMBIA. INTERVENCIÓN, PROTECCIÓN Y DERECHOS COMO UNA REACCIÓN ESPEJO EN LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA

Durante el segundo trimestre del año 2021, los colombianos enfrentaron acontecimientos sin precedente en décadas. Se trató de distintas movilizaciones en señal de inconformidad hacia reformas sociales y políticas propuestas y tramitadas por el Gobierno de turno, como se observa en la siguiente imagen.



Concentración: Aglomeración de más de 5 personas.

Marcha: Desplazamiento de personas a pie.

Bloqueo: Afectación a ejes viales.

Movilización: Desplazamiento de personas en vehículos.

Asamblea: Menos de 5 personas aglomeradas en un lugar.

Elaboración propia con datos del Ministerio de Defensa Nacional³⁸ (2021).

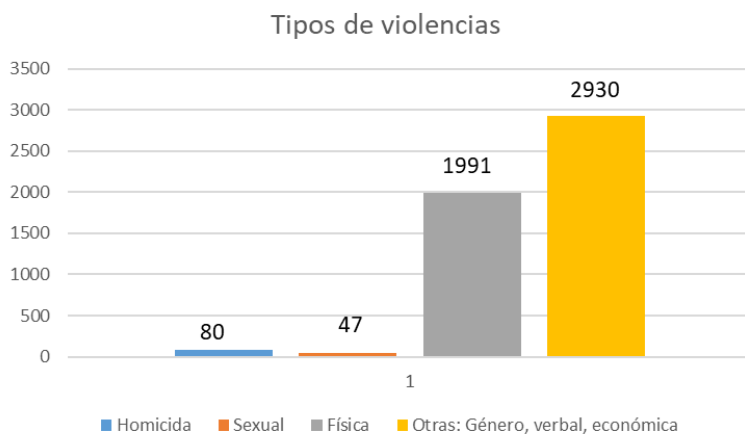
³⁷ Acero, H. (2005). «La seguridad ciudadana una responsabilidad de los gobiernos locales en Colombia». *Ciudad y seguridad en América Latina*, 133-150, p. 147.

³⁸ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. (2021). *Balance general – Paro nacional 2021*.

Los bloqueos, como una expresión de tensión social en el marco de la protesta social, representaron solo una cuarta parte de las estrategias de acción colectiva que, hasta el momento no ha sido caracterizada por parte de los organismos de seguridad del Estado, para satisfacer la demanda predictiva, preventiva y diagnóstica que exige el orden constitucional. Esto es que, hacia el futuro, cada expresión de acción colectiva que derive en tensiones sobredimensionadas a la capacidad normal de las autoridades de seguridad y convivencia ciudadana, generará nuevas expresiones de improvisación estatal, como, por ejemplo, la militarización ocultada en la figura de la asistencia militar.

La confrontación se tomó diversas ciudades del país. La situación fue tan grave, que al día 26 de junio la ONG Temblores registró un total de 44 homicidios que derivan de la intervención de la Fuerza Pública y 29 aún en proceso de verificación. Aunado a lo anterior, diversos hechos de violencia física, violencia sexual, detenciones arbitrarias, entre otros, acontecidos en el marco del Paro Nacional 2021³⁹.

Además, en el informe se alerta sobre los problemas en términos de regulación, control y seguimiento al uso de la Fuerza Pública en contextos de la protesta social como mecanismo de participación. Se denuncia particularmente la falta de claridad y control en la expedición de órdenes a las autoridades que intervienen las situaciones, la ausencia de formación en garantía y respeto por los derechos humanos impartida a los mismos, el uso de la fuerza como forma de intervenir ataques contra bienes públicos o privados, el uso de armas de fuego en violación a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y la falta de garantías de investigación efectiva, célere e independiente de hechos que comprometen a la fuerza pública.

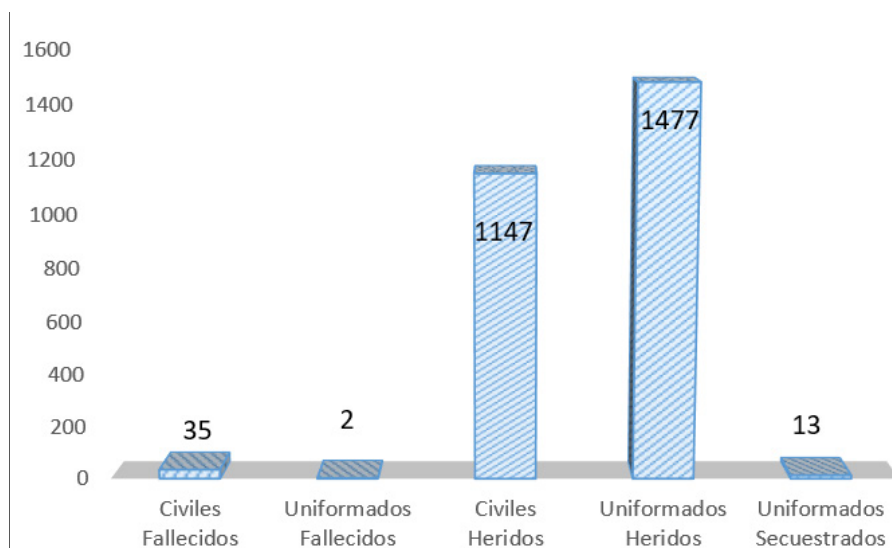


Fuente: Elaboración propia con datos del Informe Temblores ONG, INDEPAZ y PAIIS.

³⁹ TEMBLORES ONG, INDEPAZ Y UNIVERSIDAD DE LOS ANDES. (08 de junio de 2021). *Resumen Ejecutivo Informe de Temblores ONG, Indepaz y PAIIS*.

Pero estas críticas hacia el uso excesivo de la fuerza como mecanismo de represión/contención hacia la participación y movilización social no es de ahora. Desde otrora, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁴⁰, había alertado sobre situaciones de violación de derechos humanos cometidas por parte de autoridades públicas. Durante ese año se documentaron 42 casos de privaciones arbitrarias a la vida en manos de la Fuerza Pública y autoridades penitenciarias. 13 de esos 42 incidentes ocurrieron en el contexto de protestas. Uno de los principales reproches del organismo se basa en que el uso arbitrario de la fuerza contraviene principios establecidos en el ámbito internacional para prevenir abusos estatales y diezma la eficacia de los mecanismos de participación ciudadana⁴¹.

No obstante lo anterior, no se puede desconocer que, las violencias no solo tienen origen en el componente de la Fuerza Pública, como se muestra en la imagen siguiente y, por lo tanto, sus efectos tampoco pueden ser diagnosticados como unidireccionales. Sin embargo, tampoco puede perderse de vista el carácter de garante atribuido al orden estatal cuando de la intervención y protección del despliegue en estos escenarios de acción colectiva se trata.



Elaboración propia con datos del Ministerio de Defensa Nacional (2021).

⁴⁰ NACIONES UNIDAS. (19 de marzo de 2021). *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas*, p. 4. Washington, DC, Estados Unidos.

⁴¹ Se trata de una securitización de problemas estructurales, al punto de que las protestas sociales, y la propia juventud, han quedado categorizadas como «enemigos». Valencia, I, y Moreno, L, (2023), «Militarización civil. El caso de Colombia», en: Robledo, M, y Verdes-Montenegro, F, *Militarización, militarismo y democracia: ¿nuevas tendencias en América Latina?*, pp. 119-132. Madrid, España.

Si bien el reconocimiento de los derechos humanos y la creación de mecanismos para hacerlos efectivos goza de cierta aceptación de la comunidad internacional y el Estado colombiano en particular, su garantía y protección efectiva sigue estando a merced del voluntarismo estatal. Los actos generalizados y sistemáticos de vulneración de derechos fundamentales son una constante en el contexto colombiano, al punto que la defensa de los mismos se considera una actividad riesgosa, siendo el país con más asesinatos a personas que ejercen esta labor y donde, incluso, sus efectos también los arrastra y los sufre la propia institucionalidad, como se muestra en la imagen anterior.

Si bien, la información acerca del despliegue militar posee el carácter de reserva y por lo tanto, de gran dificultad para su obtención y divulgación, lo cierto es que no se puede negar que, entre otros, la utilización de armas de largo alcance como fusiles y lanzagranadas o de medios de transporte de guerra como los tanques, fue y es un hecho notorio que, sin necesidad de mayor prueba, se evidencia en las imágenes captadas y divulgadas por los medios de comunicación, como se muestra a continuación.



Fuente: Diario El Comercio⁴² (2021).

⁴² Comercio, D. E. (05 de mayo de 2021). *Duque saca tanques y militares a las calles de Colombia y atiza el malestar de las protestas*. (D. Muñoz, Ed.). Un soldado iza una bandera colombiana en un tanque del Ejército en las afueras de Bogotá el 4 de mayo de 2021. Foto de Daniel Muñoz / AFP.

Si la amenaza y vulneración de derechos inherentes a la persona es un problema estructural en Colombia, y forma parte de las dinámicas de ejercicio del poder de los gobiernos de turno, no basta con ratificar tratados internacionales que obliguen a su protección, o incluirlos dentro del catálogo de derechos protegidos en la Constitución Política, porque, más allá de explicar y justificar la declaración de los derechos subjetivos, el problema real pervive en identificar las formas y en implementar mecanismos efectivos para su protección⁴³.

La existencia de organizaciones internacionales encargadas de vigilar y proteger la garantía de los derechos también ha resultado insuficiente. Organizaciones como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), únicamente cumplen una labor consultiva, comunicándose a través de informes o resoluciones que no son vinculantes y obligatorias para los Estados. Incluso en diversas oportunidades el Estado colombiano se ha negado públicamente a cumplir órdenes de la Comisión, -como sucedió con la solicitud de medidas cautelares en el caso Petro-; y en otras ha reaccionado negativamente ante recomendaciones realizadas por estos organismos por considerarlas una amenaza a la soberanía estatal. No obstante, dada la importancia de tener la mirada del actor internacional en hechos tan graves y confusos como los ocurridos⁴⁴, es importante hacer referencia al informe emitido por la CIDH luego de su más reciente visita al país.

1. ¿Qué dijo la CIDH sobre las violaciones a derechos humanos en el marco de las protestas en Colombia?

De la visita realizada del 8 al 10 de 2021, la CIDH emitió un informe con observaciones y recomendaciones. En él comienza reconociendo el amplio consenso entre representantes del Estado y la sociedad civil frente a las causas del descontento que subyace a las protestas (inequidad, pobreza extrema, acceso a derechos económicos, sociales y culturales, problemáticas derivadas de la pandemia de la COVID-19). De las varias e importantes recomendaciones que hace la CIDH se puede concluir lo siguiente:

- El Estado colombiano no ha priorizado la vía del diálogo como mecanismo de resolución alternativa de conflictos ante los hechos provocados en el marco del paro.
- En la actuación de las autoridades públicas no se observa un enfoque de derechos que garantice la vida e integridad de las personas, fundamentalmente

⁴³ Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid: Sistema.

⁴⁴ «There is still an active debate between different positions, on the one hand, the 'traditional positivism' which serves best the sovereign interests of States requiring the consent expressed in binding instruments, and, on the other hand, a 'modern custom' approach which best serves the protection of human rights and the globalization of universal values». Villegas, M. (2015), «The multifaceted and dynamic interplay between hard law and soft law in the field of international human rights law», *Ciencia y Cultura*, (35), p. 200.

sujetos de especial protección pertenecientes a grupos históricamente marginados y discriminados (mujeres, niños, grupos étnicos, periodistas y comunicadores, entre otros).

- La intervención de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley evidencia una clara violación a los estándares internacionales en la materia, que avalan el uso de la fuerza y de armas letales solo como último recurso para proteger la vida y seguridad de las personas.
- Si bien el derecho a la protesta no es absoluto, los límites a su ejercicio no pueden ser impuestos arbitrariamente. Máxime a partir de decisiones estigmatizantes del ejecutivo, órgano principalmente interpelado en los reclamos de los manifestantes.

Estas son solo algunas de las consideraciones que se pueden destacar de lo dicho por el órgano internacional, que son réplicas de lo que acontece y de cómo se abordan estas demandas, desde lo político, jurídico y social en los países de América Latina⁴⁵. Que se convierten en razones de autoridad para comprender el alcance de los derechos humanos y de la importancia de la atención diferencial de las situaciones que derivan del ejercicio de la protesta social en el marco del modelo constitucional.

V. CONCLUSIONES

Uno de los pilares del Estado Social de Derecho es el principio democrático contenido en el artículo primero superior. Sus desarrollos materiales cobran especial relieve en la arquitectura estatal. Cualquier intervención que provoque su detrimento o atente contra su ejercicio efectivo está llamada a la aplicación restrictiva y hasta a su abolición. Y es que al margen de la rígida configuración del Estado de Derecho donde el cumplimiento de la ley era en esencia su fin primordial, en el Estado Social de Derecho la *rélesis* se inspira en el desarrollo prospectivo de las personas aún si ello precisa la derrota de la ley misma a través, por ejemplo, de su inaplicación, de su modificación o de su derogatoria.

Así, la garantía de las prerrogativas individuales en la evolución social del Estado de Derecho se constituye como triunfo frente al carácter general de los intereses que fluctúan en las diferentes dinámicas sociales que, so pretexto de lograr la eficiencia funcional, hasta utilitaria, no pueden ser sacrificados. En las primeras de las razones de su existencia, estos derechos configuran la matriz programática, porque es progresiva y no regresiva ni suspensiva, no solo en el orden jurídico vigente, sino en las transformaciones que en él se realicen, incluso, porque estas transformaciones pueden surgir de tales procesos y por lo tanto, no se deben reprimir.

⁴⁵ NACIONES UNIDAS (2022), *Protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas durante situaciones de crisis - Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Clément Nyaletsossi Voulep*.

No se trata de una diatriba en contra de la asistencia militar habida cuenta que como ya se manifestó, esta resulta importante ante la necesidad de aumentar la capacidad operativa institucional, sino de resaltar que dicho incremento se representa en funciones residuales respecto de aquellas que de ordinario les corresponden a las autoridades civiles y de policía, con labores como el rescate de personas, de seguridad física, de transporte o entre otros, de apoyo logístico. Por lo tanto, la descripción prescriptiva de dicha intervención debe ser exacerbada para no dejar líneas de fuga que deriven en la represión en contra de aquellos que democráticamente manifiestan sus inconformidades y hacen parte activa de las transformaciones que toda sociedad con tal calidad exige.

Incluso, la asistencia militar no debe ser una respuesta estatal frente al ejercicio de instituciones básicas del modelo constitucional, tales como la reunión, la protesta, la participación, el rechazo y los reclamos sociales frente a las decisiones y actuaciones que afectan a las personas y a las comunidades, pues el descontento, la iniciativa, la oposición y entre otros la diferencia, son elementos que nutren las transformaciones de las sociedades y exigen especiales medidas de protección. Ahora, frente a la protección de dichos ejercicios democráticos y de manera excepcional, bajo la satisfacción de los presupuestos fácticos y normativos ya descritos, sí es viable que la asistencia militar se convierta en un esquema de fortaleza institucional. Y es que la Fuerza Pública en sus dos componentes, el militar y el policial, es realmente una estructura consolidada, que ha agotado más de un centenar de años acumulando experiencia y afinando sus objetivos misionales, no se trata de instituciones novedosas ni de transición. De allí que no se les deba exigir menos que un despliegue oportuno y medido en relación con la situación que provoca su intervención.

Title

Military assistance and discretionary militarization: a distinctive approach to the restoration of the constitutional order within the framework of the legitimate right to social protest

Summary:

I. INTRODUCTION. II. (IN)-DEFINITION OF SOCIAL PROTEST. III. STATE RESPONSE - MILITARY AND POLICE. 1. Military assistance and militarization. Conceptual approach. IV. RELEVANT DATA OF THE SOCIAL PROTEST. 1. What did the CIDH say about the human rights violations in the context of the protests? V. CONCLUSIONES.

Resumen:

El presente artículo aborda la noción de protesta social como una institución con alcance bidimensional; como derecho fundamental y como mecanismo de participación, ejercido de forma preferente, por los grupos que conviven en desventajas frente a los demás agregados sociales. También explica los alcances que, como medios de intervención, poseen las nociones de asistencia militar y militarización del territorio en el marco de la protesta social. Explica las distancias aplicativas y conceptuales que existen entre las funciones de seguridad y de defensa en el marco del Estado Constitucional de Derecho, asignadas a dos componentes distintos de la Fuerza Pública, el policial y el militar, respectivamente. Para ello se recurre al método jurídico-constitucional en el que los derechos fundamentales obran como medios de alcance teórico-conceptual, que nutren de contenidos sustanciales al derecho vigente para su consecuente aplicación y para su material realización, tomando como referente general el contexto latinoamericano desde una aproximación descriptiva específica del caso colombiano en el Paro nacional 2021. Finaliza sosteniendo que, en la protesta social, la acción colectiva no solo es controladora de la acción estatal, sino también prescriptiva del ordenamiento normativo con incidencia en su permanente transformación.

Abstract:

This paper addresses the notion of social protest as an institution with a two-dimensional scope; as a fundamental right and as a mechanism of participation, exercised preferentially by groups living at a disadvantage vis-à-vis other social aggregates. It also explains the scope that, as means of intervention, the notions of military assistance and militarization of the territory have in the context of social protest. It explains the applicational and conceptual distances between the functions of security and defense in the Constitutional Rule of Law framework assigned to two different components of the Public Force, the police and the military, respectively. To this end, it resorts to the legal-constitutional method in which fundamental rights act as means of theoretical-conceptual scope, which nourish substantial contents to the law in force for its consequent application and its material realization, taking as a general reference the latinamerican context from a specific descriptive approach of the colombian case in the National Strike 2021. It concludes by arguing that, in social protest, collective action is not only controlling of state action, but also prescriptive of the normative order with incidence in its permanent transformation.

Palabras clave:

Protesta social, militarización, asistencia militar, Estado Constitucional, Colombia 2021.

Keywords:

Social protest, militarization, military assistance, Constitutional State, Colombia 2021.